

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora **SORAYA PANTOJA OSPINA** quien actúa a través de apoderado adscrito a la defensoría pública, y en favor del señor **JORGE EDUARDO PANTOJA OSPINA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se debe allegar certificado, del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental del señor **JORGE EDUARDO PANTOJA OSPINA** conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá allegar el respectivo poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.

- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes del señor **JORGE EDUARDO PANTOJA OSPINA**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.
- No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido del mismo esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, de no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.
- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere esto, para que asuma el cuidado del mismo, sin especificar cual o cuales cuidados, para que lo represente judicialmente, sin especificar ante qué organismo judicial, igualmente para que lo represente en la administración de sus bienes si los tuviere, sin que indique si el citado señor PANTOJA OSPINA posee o no bienes, no se identifican los mismos, así mismo indica para que pueda manejar las cuentas bancarias, del citado señor, din determinar ante qué entidad bancaria va a realizar la apertura de productos financieros, y para ser representado ante cualquier negocio jurídico y tramite que requiera de representante legal, como lo es ante entidades bancarias o crediticias, fondos de pensiones, solicitudes de atención médica y demás, sin especificar cuales, pues no puede darse un apoyo judicial por situaciones futuras las cuales a la fecha no ha sucedido, por tal razón deberá centrarse específicamente sobre que apoyos son los que requiere el prenombrado señor.
- Deberá aclarar las razones por las cuales solicita que se inscriba en la Oficina de Registro del Estado Civil los respectivos decretos de Apoyo Judicial definitiva, así como de notificar al público los decretos de Apoyo Judicial a través de aviso en un diario de amplia circulación Nacional, si dichas solicitudes eran exclusivas de los procesos de interdicción, procesos estos que fueron derogados por la ley 1996.

- Así mismo y de acuerdo con los requerimientos anteriores, deberá corregir tanto el poder, como el cuerpo y pretensiones de la demanda, pues como ya se indicó dicho apoyo no puede adjudicarse para eventos futuros, que aún no se han consumado
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por la señora **SORAYA PANTOJA OSPINA.**, quien actúa a través de apoderado adscrito a la defensoría pública, y en favor del señor **JORGE EDUARDO PANTOJA OSPINA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: frente al **RECONOCIMIENTO** de personería, esta se realizará una vez el apoderado de la parte demandante, realice las correcciones respectivas exigidas en el presente auto

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622edb7bd54459fd336ee36292ae4485a0a4242b037dbd66e33ef7aa5ac7889**

Documento generado en 11/03/2024 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**